

Año: 2009

Expediente: 6207

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

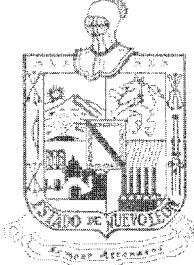
PROMOVENTE: DIP. HERNAN SALINAS WOLBERG, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 182 BIS 8 AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Diciembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Publica

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

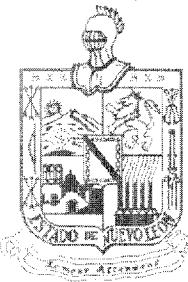
SALA DE COMISIONES

**C. DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUIN;
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

LOS SUSCRITOS, en nuestro carácter de Diputados por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, e integrantes de la Comisión Permanente de dictamen legislativo denominada por disposición de ley como de Justicia y Seguridad Pública; con base en las facultades que nos confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por el numeral 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, proponemos a esta Soberanía iniciativa que reforma por adición de un artículo 182 Bis 8 el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La corrupción es un mal añejo que se manifiesta en la estructura socio-política de nuestro país, y el cual, desgraciadamente, Nuevo León no es excepción. Si bien se han alcanzado grandes logros en materia de combate y control de este lamentable fenómeno, sabemos que aún largo es el camino por recorrer, antes de disminuir a su mínima expresión esta dañosa práctica.



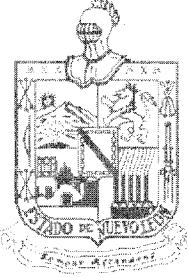
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

Víctimas de la corrupción somos todos los gobernados, quienes directamente o por medio de algún conocido hemos sabido, ya sea la intransigencia de quien detrás de una ventanilla y con un trato poco amable y menos eficiente aún, antepone su interés personal al cumplimiento de su deber, exigiendo la entrega de una dádiva a cambio de hacer aquello para lo cual le fue otorgada la confianza del Estado, o bien, quien ha sido detenido en el tránsito en su automóvil, con razón o sin ella, y se ha liberado de la actuación de los órganos administrativos sancionadores, mediante una cantidad de dinero. O bien, el hecho recurrente de ofrecer o entregar irregularmente una cantidad o un satisfactor en contrapartida a la concesión de un beneficio.

Ahora bien, existen en nuestro Estado dos cuerpos normativos principales en cuanto a la regulación de la imposición de sanciones para los servidores públicos que hayan incurrido en actos de corrupción, a saber, el Código Penal para el Estado de Nuevo León contiene los tipos y sanciones aplicables a las conductas de orden criminal en que incurren los servidores públicos en el ejercicio de su encargo, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, previene en su artículo 50 una relación de las conductas sancionables cometidas por quienes ostentan el elevado deber de servir a nuestro Estado o a alguno de sus municipios, sin importar su grado, nivel o jerarquía.

Reconocemos que el proceso degenerativo por el cual se carcome la estructura jurídico-política del Estado y de los municipios es dual, participando tanto el servidor público como el particular, no pocas veces interviniendo activamente en alguna de las hipótesis normativas constitutivas de delito a que se refiere el Código Penal, o bien, la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

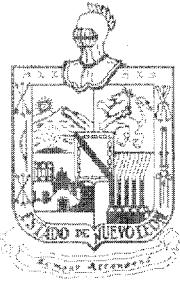
En la actualización de lo anterior, si bien los ordenamientos prevén la aplicación de sanciones al particular, por su intervención en la comisión de los actos sancionables, y como forma de prevención de posteriores actos, resulta necesario emprender una reforma a fin de considerar desde otra óptica y dar una nueva ponderación a la lamentable participación del servidor público o gobernado en este proceso, fomentando una investigación sancionadora más eficiente, mediante la creación de una útil herramienta en nuestro Código de Procedimientos Penales que contemple la opción de una reducción en la sanción aplicable, si el copartícipe colabora proporcionando a la autoridad información encaminada a la sanción de un ciudadano o servidor público quien también se halle involucrado en los actos de corrupción.

Lo pretendido en la especie, no es beneficiar al particular responsable de alguna conducta punitiva, sino reforzar la eficacia de la normatividad encausada a la sanción del servidor público que haya participado en actos de corrupción, mediante la reducción en la condena, creando esta herramienta auxiliar a la autoridad competente.

Estimamos que de esta manera, estaremos en mejores condiciones de dar cabal cumplimiento al sistema disuasorio de las conductas ilícitas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por todo lo anterior, ponemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 182 Bis 8, al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

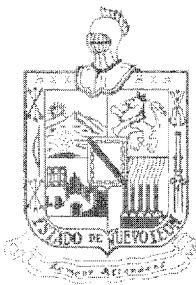
Artículo 182 Bis 8.- A la persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León o aporte elementos de prueba suficientes para dictar el auto de formal prisión o vinculación a proceso de su o sus copartícipes, le serán aplicables en beneficio por su cooperación, las reglas establecidas en el artículo 73 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

Para que operen a su favor cualquiera de los beneficios contenidos en los dos párrafos que anteceden, será necesario, en su caso, devolver el monto de lo sustraído o garantizarlo conforme a la ley.

TRANSITORIO:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

Monterrey, Nuevo León a 15 de diciembre de 2009.

DIP. CESAR GARZA VILLARREAL

DIP. OMAR ORLANDO PÉREZ ORTEGA

DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS
MARROQUÍN

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA

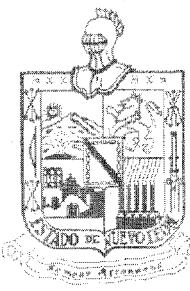
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

DIP. LEONEL CHAVEZ RANGEL

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ
CABALLERO

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

SALA DE COMISIONES

DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES
ORTIZ

DIP. JOSÉ ANGEL ALVARADO
HERNÁNDEZ

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Alvarado Hernández", is placed over the name of the second signatory.